

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 02156 00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá, mediante providencia de 22 de junio de 2021, mediante la cual se acepta el desistimiento del recurso de apelación presentado contra la providencia de 18 de diciembre de 2019 (fl. 42 C-1).

Por Secretaría, devuélvase la demanda junto con sus anexos al apoderado reconocido, sin necesidad de desglose.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 092 DE HOY .8 DE JULIO DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00763 00

I. ASUNTO

Resolver el recurso de **REPOSICIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte pasiva en contra del auto de 21 de abril de 2021, por medio del cual se negó el retiro de la demanda, se tuvo por notificada por conducta concluyente a la demandada Gloria Eugenia Fernández Bedoya y se reconoció personería jurídica al abogado Luis Alberto Bedoya Duque.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señala el recurrente que la notificación por conducta concluyente se da con la manifestación de conocer determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, lo cual no ocurre en este caso, toda vez que se conoce la existencia de un proceso ejecutivo singular por la medida cautelar de retención de dineros ante el pagador, tal y como se manifestó en el escrito de notificación personal, por medio del cual solicitaba se surtiera la notificación a través de su correo electrónico.

Sin embargo, tener por notificada por conducta concluyente sin conocer el expediente ni revisar el título ejecutivo con el cual se realiza el cobro, vulnera sus derechos constitucionales al debido proceso, por lo tanto, solicita reponer la decisión y notificar la demanda junto con el mandamiento de pago, a través de los medios tecnológicos.

III. CONSIDERACIONES

Comiencese por decir que el recurso de reposición, conforme lo prevé el artículo 318 del C.G.P., se instituye como un medio de impugnación, mediante el cual, el mismo juzgador que profirió una providencia, puede revocarla o modificarla, cuando quiera que estime que la misma resulta contraria a derecho.

Y eso, justamente, es a lo que no se ve compelido el Despacho, pues la notificación por conducta concluyente que habla el artículo 301 del C.G.P., establece distintas hipótesis de notificación por este mecanismo, entre ellas, la prevista en el inciso 2° de dicho articulado y que fue precisamente a la que acudió este Despacho, que a su tenor reza *“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.”*, artículo el cual se refirió en la providencia atacada.

Desde luego, si con el escrito allegado por correo electrónico el 14 de abril de 2021, se aportó el poder otorgado por la demandada Gloria Eugenia Fernández Bedoya, a favor del abogado Luis Alberto Bedoya Duque, quien solicitó notificarse virtualmente de la demanda, por supuesto, con dicha actuación se entiende notificados todos los autos dictados en el proceso, inclusive el mandamiento de pago, a partir de la notificación del auto que le reconoce personería jurídica, que para el caso vino a darse con el auto recurrido de 21 de abril de 2021, ordenando a Secretaría, en dicho proveído, remitir de forma virtual el traslado de la demanda, lo que incluiría el mandamiento de pago, y a partir de ese momento contabilizar el término con el que cuenta para contestar la misma, previsiones que fueron dadas en el mismo auto recurrido.

Incluso, para efectos procesales, lo pretendido por el apoderado Luis Alberto Bedoya Duque, respecto a la notificación virtual, es el mismo trámite que se ordenó realizar por Secretaría, solamente que la notificación se surtió por conducta concluyente.

Así las cosas, no se repondrá el proveído atacado pues se encuentra ajustado a derecho y no se ha vulnerado el debido proceso de la demandada, quien cuenta con el término previsto en la ley para contestar la demanda y proponer excepciones, si a bien se tiene, una vez se remita por Secretaría, el traslado de la demanda con copia del mandamiento de pago.

Por otro lado, respecto a la reposición de la decisión secretarial de 17 de junio de 2021, tenga en cuenta el memorialista que solo son objeto de reposición las providencias judiciales, conforme lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P.; no obstante, en gracia de discusión, se le pone de presente al recurrente que el Juez Constitucional en su auto admisorio de la tutela de 16 de junio de 2021, ordenó remitir copia del proceso de la referencia para el análisis respectivo de dicho Despacho, además, notificar a todas las partes intervinientes,

respecto de la admisión de la tutela, a fin de que se pronuncien sobre la misma; en ningún momento se ordenó remitir el expediente a las partes.

Así mismo, la anotación realizada en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, elaborada por Secretaría, obedece a una constancia o información para las partes de las razones por las cuales no se daría cumplimiento a la orden emanada por este Despacho respecto a la entrega de títulos judiciales, por lo tanto, dichas actuaciones no pueden ser objeto de reposición por las partes y se rechaza de plano. En cuanto a la remisión del expediente, deberá estarse a lo aquí resuelto.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

IV. RESUELVE

PRIMERO. - **NO REPONER** el proveído de 21 de abril de 2021, objeto de censura, de acuerdo a lo discurrido.

SEGUNDO. - **RECHAZAR DE PLANO** la reposición de las actuaciones secretariales de 17 de junio de 2021.

TERCERO.- Por Secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en auto de 21 de abril de 2021, remitiendo el traslado de la demanda y copia del mandamiento de pago de 30 de octubre de 2020 al correo electrónico del apoderado de la demandada. Cumplido lo anterior, contabilícese el término con que cuenta para contestar la demanda y proponer excepciones.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez
(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 092 DE HOY , 8 DE JULIO DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00763 00

I. ASUNTO

Resolver el recurso de **REPOSICIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte pasiva en contra del auto de 14 de mayo de 2021, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por pago total.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señala el recurrente que se vulnera el debido proceso de la demandada, al no reponer la notificación por conducta concluyente y no permitir conocer la demanda en este asunto, además, terminar el proceso sin ser escuchada la parte demandada, teniendo medidas cautelares practicadas que afectan económicamente a la pasiva.

Señala que se opone a la terminación, habida cuenta que la Cooperativa en su posición dominante cobró el mismo pagaré en otro proceso similar en un Juzgado Promiscuo Municipal de Venecia – Antioquia en el año 2017, incurriendo en el delito de fraude a resolución judicial y falsedad en documento privado al cobrar con una copia del título valor, haciendo incurrir en error al despacho, de ahí que se requiera seguir el proceso, para que no se burlen de la justicia.

III. CONSIDERACIONES

Comiéncese por decir que el recurso de reposición, conforme lo prevé el artículo 318 del C.G.P., se instituye como un medio de impugnación, mediante el cual, el mismo juzgador que profirió una providencia, puede revocarla o modificarla, cuando quiera que estime que la misma resulta contraria a derecho.

En el proceso de marras, si bien la parte pasiva había presentado reposición a la notificación por conducta concluyente, la cual no se le había dado trámite, habida cuenta que la solicitud de retiro de la demanda presentada por la parte actora y la posterior solicitud de terminación por pago, para este Despacho, daba a entender que se realizó un arreglo extraprocesal entre las partes o que las cuentas

fueron aclaradas, de ahí que se diera paso a la terminación, reforzándose ante la insistencia de la demandada en el levantamiento de medidas cautelares, incluso, del mismo apoderado quien insistió en aquello de manera telefónica, así mismo, conforme el escrito presentado el 21 de junio de 2021, daban a entender que la terminación del proceso era consensuada, asumiendo este Despacho, que desistía de los recursos presentados.

No obstante, a vuelta de la acción de tutela presentada por la demandada en contra del Juzgado y el reclamo presentado por su apoderado frente a la terminación, revisados los argumentos esgrimidos, resulta necesario revocar la decisión de terminación para darle continuidad al proceso, correr traslado para contestar la demanda, proponer las excepciones que a bien considere la pasiva, dando el trámite que corresponde y fijando fecha para la audiencia prevista en el artículo 443 del C.G.P.

Así mismo, entonces, deberá retrotraerse todas las actuaciones realizadas hasta antes de la terminación del proceso, lo que implica nuevamente el decreto de las medidas cautelares levantadas y la retención de los dineros depositados en virtud de aquellas, en este punto, es preciso aclarar que las medidas cautelares practicadas se encuentran conforme los lineamientos del artículo 599 del C.G.P., téngase en cuenta que en los procesos ejecutivos, desde la presentación de la demanda y sin necesidad de notificar al demandado pueden solicitarse el embargo y secuestro de bienes del ejecutado, entre estos, el embargo de salarios, reteniendo los dineros hasta que se nieguen las pretensiones de la demanda mediante sentencia o se ordene seguir adelante la ejecución y se liquide el crédito a favor de la parte actora, según sea el caso.

De igual forma, téngase en cuenta que la demanda fue allegada de forma virtual, por lo cual debe partirse del principio de la buena fe y la legalidad en las actuaciones de las partes, quienes ponen en funcionamiento el aparato judicial, luego, no es posible realizar un estudio a fondo frente a la originalidad del título cuestionado por la pasiva, pero si aquella considera que la parte actora no tiene un título ejecutivo original sobre el cual pueda iniciarse un proceso ejecutivo, podrá recurrirse el mandamiento de pago para discutir la aptitud del título y tomarse las decisiones del caso.

Así las cosas, habrá que revocar la terminación decretada mediante auto de 14 de mayo de 2021, volviendo las cosas a su estado antes de la terminación, por lo tanto, elabórense los oficios ordenados en el auto que decretó medidas cautelares de 30 de octubre de 2021, igualmente, déjese sin valor ni efecto lo dispuesto en providencia de 8 de junio de 2021, respecto a la entrega de títulos judiciales.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

IV. RESUELVE

PRIMERO. - **REVOCAR** el proveído de 14 de mayo de 2021, objeto de censura, de acuerdo a lo discurrido.

SEGUNDO. - En su lugar, niéguese la terminación por pago, de acuerdo con lo solicitado por la pasiva, por Secretaría, **ELABÓRESE** nuevamente los oficios de embargo decretados en auto de 30 de octubre de 2020.

TERCERO.- **DÉJESE** sin valor ni efecto lo dispuesto en proveído de 8 de junio de 2020, de conformidad con lo expuesto.

CUARTO.- Por otro lado, en aras de dar el trámite que corresponde, **ESTESE** a lo resuelto en proveído de esta misma fecha respecto a la notificación de la pasiva.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 092 DE HOY, 8 DE JULIO DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo No. 11001 40 03 059 2021 00287 00

Demandante: Incap S.A.

Demandado: Wilson Rene Rodríguez Albarracín

Sería del caso entrar a resolver la admisibilidad de la presente demanda, si no fuera que revisados los documentos allegados, esto es, las facturas aportadas como base del cobro ejecutivo, no reúnen los requisitos exigidos en la Ley 1231 de 2008, a saber:

“1) La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario, siguientes a la emisión.

2) La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3) El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura” (Negrilla y subrayada por el Despacho).


En el *sub-judice* se echa de menos varios de esos requisitos, pues en la factura allegada no es clara la de recibido de la misma, tampoco se dejó constancia del estado de pago de precio, ni constancia si sobre aquella aplicó la aceptación tácita o expresa de la factura.

Así las cosas, como quiera que ninguno de los documentos arrimados como base de ejecución, pueden tenerse como títulos valores, entonces, este Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Se ordena la devolución de la demanda junto con sus anexos a su signatario, sin necesidad de desglose.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 058 de HOY. 4 DE MAYO DE 2021
LA SECRETARIA,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Carrera 10 No 14-33 piso 14

**CONSTANCIA SECRETARIAL. – 07 DE JULIO DE 2021.- EN LA FECHA SE DEJA
CONSTANCIA QUE EL PROCESO 110014003059 2021 00287 00 EL AUTO DE 3
DE MAYO DE 2021, POR ERROR LAS PARTES DEL PROCESO NO ERAN LAS
CORRECTAS, MOTIVO POR EL CUAL SE NOTIFICA EN EL ESTADO 092 DE 8
DE JULIO DE 2021.**


MARÍA IMELDA ALVAREZ ÁLVAREZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00417 00

Rechácese de plano, por improcedente, el recurso de reposición formulado por la parte demandante contra el auto de 24 de mayo de 2021 por el cual se inadmitió la demanda.

Claro, de conformidad con el inciso 3° del artículo 90 del C.G.P. que a su tenor literal reza: "[m]ediante auto no susceptible de recursos el juez declarara inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:" (subrayas nuestras), nótese, que por expresa disposición de la norma, el auto que inadmite la demanda no es susceptible de recursos.

Ahora bien, como quiera que con la reposición se allegaron las documentales echadas de menos en la inadmisión, entonces, se tendrá por subsanada la demanda y reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 420 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 421 *ibidem*,

RESUELVE

REQUERIR, por vía de **PROCESO MONITORIO**, al demandado **INMOBILIARIA ÁREAS INDUSTRIALES S.A.S.**, para que pague a favor de **MULTISERVICIO AUTOMOTOR S.A.S.**, la siguiente suma de dinero:

1.- Por la suma de **\$12'750.000,00 m/cte.**, por concepto de depósito exigido en garantía derivada del contrato de arrendamiento celebrado el 15 de agosto de 2017 e impagado por la demandada desde el 10 de septiembre de 2018.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte pasiva de conformidad con lo previsto en los arts. 290 y 291 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de diez (10) días para pagar o exponer las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada, así mismo, se le advierte que ante la falta de pago o la no justificación de su renuencia, se dictará sentencia que constituya cosa juzgada.

Se reconoce personería al abogado **RICARDO MURCÍA RODRÍGUEZ**, quien actúa como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 092 DE HOY . 8 DE JULIO DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ALVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 0607 00

I. ASUNTO

Resolver el recurso de **REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto de 8 de junio de 2021, por medio del cual se negó el mandamiento de pago, toda vez que los títulos aportados no cumplen los requisitos del artículo 774 del C. de Co.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señala la recurrente que las facturas allegadas si cumplen requisitos, toda vez que tienen fecha de vencimiento, además, se establece la forma de pago en los originales a crédito 30 días y la firma de recibido con la respectiva fecha operando la aceptación expresa de las mismas.

Por lo tanto, solicita se revoque el auto en mención y se libre mandamiento de pago en los términos solicitados.

III. CONSIDERACIONES

Comiencese por decir que el recurso de reposición, conforme lo prevé el artículo 318 del C.G.P., se instituye como un medio de impugnación, mediante el cual, el mismo juzgador que profirió una providencia, puede revocarla o modificarla, cuando quiera que estime que la misma resulta contraria a derecho.

Y eso, justamente, es a lo que no se ve compelido el Despacho, cabe señalar que el argumento central para la negativa del mandamiento de pago fue la ausencia de la constancia del estado del precio.

Frente a tal punto, el numeral 3° del artículo 774 del C.Co. Señala que: "3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá

dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura. Seguidamente se señala que: “[n]o tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura” (subrayas nuestras).

La doctrina más autorizada se ha pronunciado al respecto para decir que: “[e]ste requisito es nuevo. El vendedor anota en el original si ha recibido parte del pago o no, cuanto, en qué condiciones y las que van a regir el pago, si por cuotas, etc.”¹

Teniendo en cuenta lo anterior, dígase que el emisor del título debe dejar constancia en el título si se ha recibido parte del pago o no, si es del caso cuanto se recibió, ello con el fin de determinar un cobro indebido o el endoso por mayor valor.

En efecto, revisadas las facturas allegadas, ninguna de ellas contiene la constancia del estado de pago, por lo tanto, al no reunir la totalidad de los requisitos, resulta claro que las mismas no tienen el carácter de título valor, conforme lo dispuesto en el articulado en mención.

Al remate, tampoco se dejó constancia si sobre las mismas opero la aceptación tácita o expresa, conforme lo dispuesto en artículos 772 y 773 del C.Co. y el artículo 5° del Decreto 3327 de 2009.

Una vez más verificadas las facturas aportadas, en el sello de recibido de cada una de ellas, se dejó señalado que “*para revisión no implica aceptación*”, luego, lo que se esperaba era que el emisor de la factura dejara una constancia que diera cuenta que el comprador no reclamó frente al contenido de la misma y que tampoco fueron devueltas al vendedor, considerándolas así irrevocablemente aceptadas, algo que aquí también brillo por su ausencia.

Baste pues lo dicho para mantener incólume la providencia censurada; respecto al recurso de alzada, deberá negarse, téngase en cuenta que es un proceso de mínima cuantía, por lo tanto, el trámite dado al proceso es de única instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

¹ Trujillo Calle Bernardo y Trujillo Turizo Diego, De Los Títulos Valores Tomo II Parte Especial - Novena Edición, Bogotá - Colombia, pag-338.

IV. RESUELVE

PRIMERO.-NO REPONER el proveído de 8 de junio de 2021, objeto de censura, de acuerdo a lo discurrido.

SEGUNDO.- NEGAR el recurso dealzada, conforme lo dispuesto.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 092 DE HOY . 8 DE JULIO DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ALVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00629 00

Subsanada la demanda y reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **COOPERATIVA DE FOMENTO E INVERSIÓN SOCIAL POPULAR - COOFIPOPULAR** y en contra de **JAIRO ZAPATA MONTOYA**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$20'724.110,00 M/Cte.**, por concepto de capital acelerado, contenido en el pagaré allegado para el cobro judicial.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado, liquidado a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **\$888.258,00 M/Cte.**, por concepto de seis (6) cuotas vencidas y no pagadas, respecto de la obligación contenida en el pagaré, discriminadas así:

Número de Cuota	Fecha	Capital
1	10/03/2021	\$148.043,00
2	20/03/2021	\$148.043,00
3	30/03/2021	\$148.043,00
4	10/04/2021	\$148.043,00
5	20/04/2021	\$148.043,00
6	30/04/2021	\$148.043,00
TOTAL		\$888.258,00

2.1.- Por los intereses moratorios sobre las cuotas vencidas anteriores, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible cada cuota y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **JORGE HERNANDO CONTRERAS TORRES**, como apoderado de FINANREDITOS S.A., hoy, SYNERJOY BPO S.A.S., quien actúa como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 092 DE HOY . 8 DE JULIO DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00704 00

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, instaurada por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **ZULMA CIFUENTES MONTOYA** para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Aclare los hechos y pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que la matrícula inmobiliaria a la que hace referencia en la demanda, es decir, la matrícula 50S-40433803 pertenece al lote donde se encuentra ubicado el apartamento hipotecado, sin embargo, la matrícula inmobiliaria 50S-40433803 es la que corresponde al inmueble de la demandada, es decir, al apartamento 102 del interior 20 del conjunto ubicado en la carrera 95A No. 34-39 sur de esta ciudad.

1.2.- Allegue certificado de instrumentos públicos del inmueble objeto de hipoteca, pues el allegado corresponde al conjunto residencial en donde se encuentra el apartamento hipotecado.

SEGUNDO.- Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *ibídem*].

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 092 de 8 de julio de 2021
La secretaria.
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00726 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** y en contra de **YANETH ESPAÑOL ESPAÑOL**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$20'866.702,00 m/cte.**, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré N° 2691234¹ allegado como base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

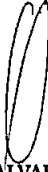
¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 092 de 8 de julio de 2021

La secretaria,



MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00726 00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la parte demandada, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito de medidas. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$30'200.000,00 M/cte.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 092 de 8 de julio de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00728 00

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, instaurada por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra de **JOHNY OLIVEROS LOAIZA** para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1. Allegue la Escritura Pública No. 82 de 21 de enero de 2021 por medio de la cual la demandante otorga poder a la empresa HERAVAN S.A.S, la cual brilla por su ausencia.

SEGUNDO.- Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *ejusdem*].

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 092 de 8 de julio de 2021
LA SECRETARIA,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00730 00

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, instaurada por **COMERCIALIZADORA LEGOCAR S.A.S** contra **ROSMARY JANNETH ARIAS BUSTOS** para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Alléguese el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante con fecha de expedición no superior a 2 meses, como quiera que los aportados data del mes de febrero de 2021.

1.2.- Aclárese la pretensión primera de la demanda, teniendo en cuenta que las obligaciones incorporadas en el pagaré allegado como base de la acción fue pactado por instalamentos, por lo tanto, deberán desaccumularse las pretensiones en términos de capital insoluto y cuotas vencidas. [Art. 82, inciso 4° *ibídem*], como consecuencia aclare las pretensión segunda y tercera respecto de los intereses de plazo y mora, así mismo indique las **fechas exactas** en que estos se causaron.

SEGUNDO.- Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *ibídem*].

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 092 de 8 de julio de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized loop that overlaps the printed name below it.